

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000387-2026 DE lunes, 02 de marzo de 2026

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

En marco del cumplimiento de la **Sentencia** N° 001/2018, proferida dentro del fallo de **acción popular** con radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00 del Tribunal Administrativo de Bolívar, relacionada con la contaminación por barro o lodo ocasionada por el tránsito de vehículos en los parqueaderos del corredor de carga, el Establecimiento **Público Ambiental (EPA)** Cartagena procedió a ejecutar acciones de control y vigilancia en la zona. En virtud de lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental realizó una visita de inspección el día 02 de julio de 2025 al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO DALUGA**, ubicado en la Diagonal 21 #52-24 del barrio El Bosque. Como constancia de dicha visita, se expidió el Concepto Técnico EPA-CT-0000820-2025 del 21 de julio de 2025, el cual **determinó** los resultados de la diligencia en los siguientes términos:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Ubicación

Se realizó visita técnicas ambiental el día 02 de julio de 2025 siendo las 09:00 am, en la que se verificaron todos los parámetros establecidos por el área de control de seguimiento del establecimiento público ambiental, entre las que encontramos la debida gestión ambiental del establecimiento, el adecuado manejo de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos, las emisiones atmosféricas y la gestión del riego principalmente. El parqueadero denominado DALUGA ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque en la diagonal 21 #52-24 con coordenadas geográficas Latitud 10.391790° y Longitud -75.523287°. Las actividades económicas registradas de este establecimiento son las siguientes: 5221 “Actividades de estaciones, vías y servicios

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

complementarios para el transporte terrestre.”, 5613 “Expendio de comidas preparadas en cafeterías”, 8299 “Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas”

Se pudo verificar que el parqueadero se encuentra generando material particulado proveniente del suelo sin pavimentar, así mismo se está generando lodo o barro en épocas lluviosas, hacia la malla vial del corredor de carga arrastrado por las llantas de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.

Olores ofensivos y ruido

Al momento de la visita el parqueadero se encontraba operando normalmente, no se percibieron olores ofensivos, el ruido emitido no trascendía al exterior.

CONCEPTO TECNICO

El parqueadero DALUGA incumple con las medidas de mitigación y el control de las emisiones de material particulado provenientes de su área interna sin pavimentar y la circulación de los vehículos que operan dentro del parqueadero.

El parqueadero DALUGA Debe:

Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.” (...).

En ese orden de ideas, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, procedió mediante la expedición del auto EPA-AUTO-001376-2025 de 15 de agosto de 2025, a realizar requerimiento al propietario del establecimiento de comercio denominado Parqueadero DALUGA, la señora DANIELA LUCILA FRENANDEZ PINTO, identificada con la cedula de ciudadanía 55312002, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, como Sociedad Comercial, Persona Natural con matrícula No. 682963, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación.”

El mencionado acto administrativo surtió su trámite de notificación el día 01 de septiembre de 2025, dando inicio al plazo de ciento veinte (120) días hábiles para dar cumplimiento y realizar las mejoras respectivas para adecuar la operación de este al cabal cumplimiento de la normativa ambiental.

Una vez fenecido el plazo establecido para la ejecución de las actividades de mejora requeridas, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena, procedió a ejecutar visita de inspección técnica el día 13 de febrero de 2026, con el fin de verificar el estado del cumplimiento del requerimiento ejecutado, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto técnico N° EPA-CT-0000132-2026 de 23 de febrero de 2026, en el cual se plasmó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica ambiental el día 13 de febrero de 2025 siendo las 03:00 pm, atendida por el administrado Jeferson Castaño, al parqueadero denominado DALUGA ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque en la diagonal 21 #52-24 con coordenadas geográficas Latitud 10.391790° y Longitud -75.523287°. Durante la visita se observa el funcionamiento normal del parqueadero, la entrada y salida normal de los vehículos de carga pesada. Las actividades económicas registradas de este establecimiento son las siguientes: 5221 “Actividades de estaciones, vías y servicios

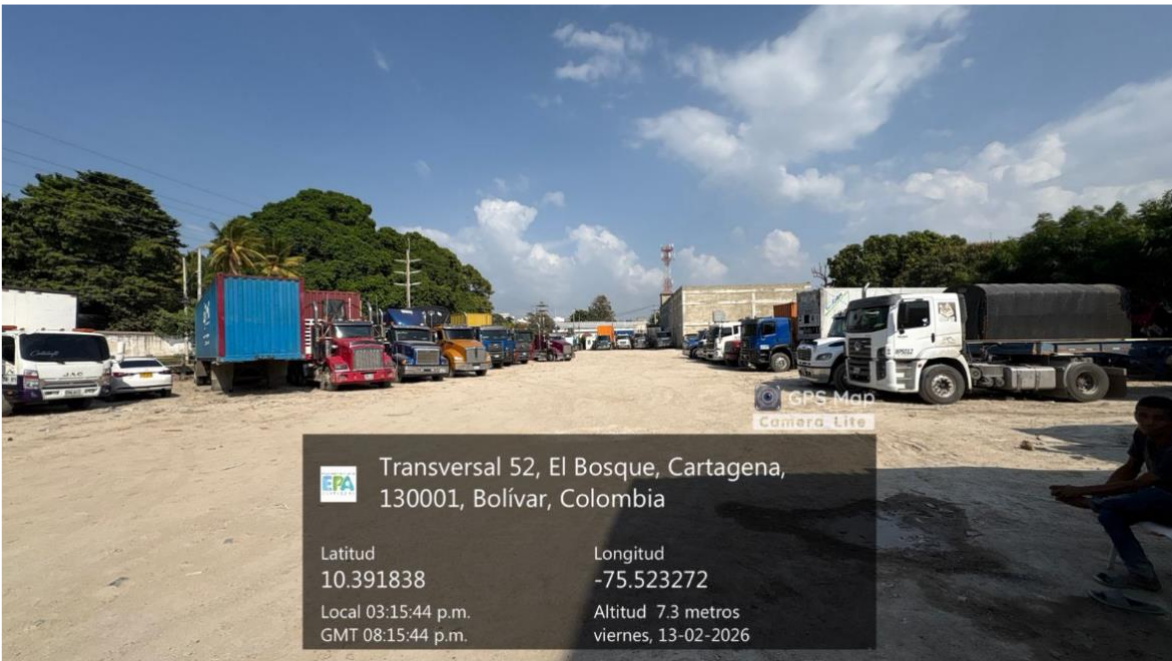
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

complementarios para el transporte terrestre.”, 5613 “Expendio de comidas preparadas en cafeterías”, 8299 “Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas”

Emisiones Atmosféricas

Se pudo verificar que el parqueadero se encuentra generando material particulado proveniente del suelo sin pavimentar, así mismo se está generando lodo o barro en épocas lluviosas, hacia la malla vial del corredor de carga arrastrado por las llantas de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.

Se observa que las instalaciones del parqueadero no cuentan con ninguna medida de mitigación de impacto ambiental correspondiente al del acto administrativo AUTO No. EPA-AUTO-001376-2025 DE viernes, 15 de agosto de 2025 incumpliendo con el mismo.



CONCEPTO TECNICO

El parqueadero DALUGA incumple con el artículo segundo del AUTO No. EPA-AUTO-001376-2025 DE viernes, 15 de agosto de 2025 las medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles.

El parqueadero DALUGA Debe:

- Implementar de manera inmediata las medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas.
- Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las acciones correspondientes en contra del parqueadero Daluga, por el incumplimiento del AUTO No. EPA-AUTO-001376-2025 DE viernes, 15 de agosto de 2025 notificado por correo electrónico el 01 septiembre de 2025.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En ese orden de ideas y ante el presunto incumplimiento de lo establecido en el auto EPA-AUTO-001376-2025 de 15 de agosto de 2025, esta autoridad ambiental, en cumplimiento de sus funciones procederá con el proceso correspondiente contra el representante legal del establecimiento de comercio en cuestión.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 respecto al auto que da inicio administrativo sancionatorio transcribe lo siguiente:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 establece las infracciones en materia ambiental y transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y **en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Se trata de la señora DANIELA LUCILA FRENANDEZ PINTO, identificada con la cedula de ciudadanía 55312002, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 682963, e identificada con el NIT 55312002-4, quien figura como propietaria del establecimiento de comercio denominado Parqueadero DALUGA, identificado con matrícula 3879902, y ubicado en ubicado en la Diagonal 21 #52-24 del barrio El Bosque, Cartagena de Indias.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como soporte y evidencias los Conceptos Técnicos EPA-CT-0000825-2025 y EPA-CT-0000132-2026, el auto EPA-AUTO-001376-2025 de 15 de agosto de 2025 así como todos sus respectivos anexos.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizadas los días 02 de julio de 2025 y 23 de febrero de 2026, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple ha incumplido con el requerimiento realizado en el auto EPA-AUTO-001376-2025 de 15 de agosto de 2025.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la Señora Daniela Lucila Fernández Pinto con documento de identidad 55312002, inscrita en la Camara de Comercio de Barranquilla como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 682963, e identificada con el NIT 55312002-4, quien figura como propietaria y representante legal del establecimiento de comercio denominado Parqueadero DALUGA, identificado con matrícula 3879902, y ubicado en la Diagonal 21 #52-24 del barrio El Bosque, en la Ciudad de Cartagena de Indias; de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 05, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental No. SA-031-2026, en contra de la Señora **DANIELA LUCILA FERNÁNDEZ PINTO** con documento de identidad 55312002, inscrita en la Camara de Comercio de Barranquilla como Sociedad Comercial, Persona Natural, con matrícula No. 682963, quien figura como propietaria y representante legal del establecimiento de comercio denominado Parqueadero DALUGA, identificado con matrícula 3879902, y ubicado en la Diagonal 21 #52-24 del barrio El Bosque, en la Ciudad de Cartagena de Indias, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como soporte Conceptos Técnicos EPA-CT-0000825-2025 y EPA-CT-0000132-2026, el auto EPA-AUTO-001376-2025 de 15 de agosto de 2025 así como todos sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora DANIELA LUCILA FERNÁNDEZ PINTO con documento de identidad 55312002, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero DALUGA, ubicado en la dirección barrio El Boque Manga, diagonal 21 #52-24, Cartagena de Indias, al correo electrónico jefersoncastro@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y Agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo/ Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo OAJ.

AC